

DECISIÓN DEL EXPERTO

Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.L.U. c.
Loarre Turismo Activo, S.L.
Caso No. DES2025-0011

1. Las Partes

La Demandante es Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.L.U., España, representada por Iberpatent S.L., España.

La Demandada es Loarre Turismo Activo, S.L., España, representado por ESPINILLA ABOGADOS SLP , España.

2. Los Nombres de Dominio y los Registradores

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <castillodeloarre.es> y <castilloloarre.es>.

El Registro de los nombres de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 27 de febrero de 2025. El 27 de febrero de 2025, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 28 de febrero de 2025, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 4 de marzo de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 24 de marzo de 2025. El Escrito de Contestación a la Demanda fue presentado ante el Centro el 21 de marzo de 2025.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como Experto el día 27 de marzo de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una entidad mercantil constituida por el Gobierno de Aragón en 2001 con el objeto de gestionar las instalaciones turísticas de Aragón, entre ellas, el Castillo de Loarre.

El Castillo de Loarre es una construcción románica del siglo XI declarado Monumento Nacional en el año 1906 y goza del estatus de bien de interés cultural.

La Demandante aprobó la adjudicación de la gestión y explotación del Centro de acogida de visitantes del Castillo de Loarre y su aparcamiento a la Demandada con fecha de 26 de junio de 2006. En el año 2023 se inició un nuevo expediente de adjudicación resultando adjudicataria una tercera compañía el día 23 de junio de 2023.

La Demandante es titular de la marca CASTILLO DE LOARRE con número M-4178034 y conforme a la Resolución de fecha de 27 de febrero de 2023.

La Demandante solicitó la marca M2732343(9) CASTILLO DE LOARRE el 27 de septiembre de 2006 concediéndose el 7 de mayo de 2007 pero habiendo caducado el 7 de julio de 2017.

El Experto considera que la marca CASTILLO DE LOARRE tiene el valor de marca renombrada a efectos del Reglamento.

La Demandada registró el nombre de dominio en disputa <castillodeloarre.es> el 14 de noviembre de 2005 y el nombre de dominio en disputa <castilloloarre.es> el 14 de junio de 2023.

El nombre de dominio en disputa <castillodeloarres.es> resuelve a una página web en la que se facilita información sobre el “castillo de loarre”, y un conjunto de actividades algunas propias del Centro de Acogida de visitantes y otras “visitas guiadas” por la Demandada o incluso actividades organizadas por el Ayuntamiento de Loarre como el Laboratorio Paleontológico.

El nombre de dominio en disputa <castilloloarre.es> resuelve a una página de aparcamiento del agente registrador.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por el Reglamento para la transferencia de los nombres de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que la Demandada utiliza el nombre de dominio en disputa cuando es ella o, la actual empresa concesionaria de la gestión de Centro de acogida de visitas del Castillo de Loarre, las que tienen el derecho de explotación económica del mismo. Por tanto, la venta de entradas realizada por la Demandada no es autorizada.

Por lo demás, la Demandada era concededora de los derechos marcarios de la Demandante por haber sido, hasta el año 2022, la entidad concesionaria de la autorización de la explotación del Centro de acogida de visitas del Castillo.

Igualmente considera que los servicios ofrecidos por la Demandada provocan en el consumidor la creencia de encontrarse en una página web gestionada, afiliada o patrocinada por la Demandante cuando eso no es así, además de producirle un perjuicio tanto a ella como a la actual concesionaria de la explotación del monumento.

B. Demandada

La Demandada alega falta de legitimación activa de la Demandante en la medida que ésta ni explota ni tiene concedida la explotación o gestión del Castillo al haber caducado la concesión que ostentaba.

Además, la Demandada sostiene que la Demandante no ha satisfecho los elementos requeridos por el Reglamento para una transferencia de los nombres de dominio en disputa.

Por una parte, alega que las actividades que desarrolla nada tienen que ver con el Castillo y que las reivindicaciones de la marca de la Demandante no dan lugar a confusión con aquéllas. Además, aporta prueba de que existen otros titulares marcarios sobre “castillo de loarre”.

La Demandada se considera titular de derechos e intereses legítimos en relación al nombre de dominio en disputa <castillodeloarre.es> en la medida de que ha venido explotando la actividad de visitas guiadas en el Castillo de Loarre durante más de 20 años, actividad distinta de la gestión del Centro de Visitantes y del aparcamiento del Castillo. Igualmente defiende los intereses legítimos sobre <castilloloarre.es>.

En todo caso, la Demandada defiende que antes de la notificación del procedimiento ha utilizado los nombres de dominio en disputa para ofrecer bienes y servicios.

Insiste la Demandada que es una empresa conocida por los nombres de dominio en disputa.

Y, concluye manifestando que no se dan ninguno de los supuestos descritos en el artículo 2 del Reglamento para calificar el registro o el uso como de mala fe.

6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento, se procede a continuación a analizar si se cumplen los siguientes requisitos: 1) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer Derechos Previos; 2) que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y 3) que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o utilizado de mala fe.

La presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), por lo que el Experto también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante aporta Derechos Previos sobre la marca CASTILLO DE LOARRE en los términos del artículo 2 del Reglamento. Este hecho es suficiente para establecer la legitimación activa de la Demandante a los efectos del Reglamento. Los argumentos de la Demandada respecto a la pérdida de la explotación o gestión del castillo por parte de la Demandante en nada afectaría al análisis del requisito de legitimación activa que se materializa en el primer elemento del Reglamento en cuanto la Demandante es titular de Derechos Previos.

La comparación del nombre de dominio en disputa con los Derechos Previos de la Demandante nos permite concluir que existe una reproducción íntegra de la marca CASTILLO DE LOARRE en el nombre de dominio en disputa <castillodeloarre.es> y es confusamente similar con el nombre de dominio en disputa <castilloloarre.es>.

Nota el Experto que, normalmente, el dominio superior geográfico de primer nivel (por sus siglas en inglés ccTLD), en este caso “.es”, no se tiene en cuenta al efecto de la comparación que conlleva este requisito. Ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11.1.

Por ello, el Experto considera cumplido con el primer requisito del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

Conforme al Reglamento, corresponde a la demandante demostrar que el demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, decisiones anteriores han mantenido de forma unánime que habida cuenta de que la mayoría de las evidencias se encuentran en poder de la demandada basta con que la demandante demuestre, prima facie, este requisito. Y, de lograrlo, corresponderá a la demandada presentar la evidencia suficiente que permita demostrar sus derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

El Experto acepta, prima facie, las alegaciones presentadas de la Demandante, sobre la falta de derechos o intereses legítimos de la Demandada en relación a los nombres de dominio en disputa. En estas circunstancias corresponde a la Demandada aportar las evidencias que apoyen sus derechos o intereses legítimos.

La Demandada en su escrito defiende ser titular de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa, entre otras razones, por ser conocida por ellos. Sin embargo, el Experto no puede compartir la alegación de que la Demandada es conocida por el nombre de dominio en disputa en la medida de que no se aportan pruebas que avalen esta alegación. En todo caso, el valor de marca renombrada de CASTILLO DE LOARRE impediría o, cuanto menos, dificultaría dicha alegación.

Por otra parte, la Demandada alega haber utilizado el nombre de dominio con anterioridad a la notificación del presente procedimiento en una oferta de bienes o servicios de buena fe o, alternativamente, por haber realizado preparativos para ello.

A pesar de lo anterior, debe señalarse que <castilloloarre.es> se encuentra inactivo, aparcado en una web del agente registrador, sin que se hayan aportado pruebas de uso o preparativos de uso después de más de un año desde su registro.

Y, respecto de <castillodeloarre.es> existe un uso continuado, aparentemente desde el año 2006, cuando la Demandada fue adjudicataria de la gestión de Centro de acogida de visitas del Castillo de Loarre. La Demandada alega que la web sirve para prestar servicios de guía turístico, distintos de los del centro de acogida. Sin embargo, tal y como ha podido comprobar el Experto, la página web sí ofrece los servicios propios de un Centro de Acogida como venta de entradas, parking, tienda, sala de audiovisuales, cafetería o audioguías así como otros y entre ellos los servicios de guías turísticos. El hecho de que el nombre de dominio en disputa <castillodeloarre.es> se estuviera utilizando para ofrecer los servicios propios de un Centro de Acogida cuando la Demandada no habría conseguido la renovación de la concesión de explotación del Centro de Acogida del Castillo lleva al Experto a considerar que en el momento de la presentación de la Demanda la Demandada no tendría derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa a los efectos del Reglamento.

En todo caso y, desde el punto de vista del Reglamento, el análisis de este requisito debe centrarse también en si la Demandada debe reputarse como una revendedora de los servicios de la Demandante y en su ejecución se cumplen los criterios fijados por la decisión *Okidata Americas, Inc v. ASD Inc.*, Caso OMPI No. [D2001-0903](#). De los cuatro comprobamos que la Demandada deja de cumplir varios de ellos. Es decir,

la Demandada no refleja de forma clara y terminante su vínculo o relación con la Demandante en el sitio web al que dirige el nombre de dominio en disputa. Antes al contrario, dice ser la web oficial del Centro de Acogida. La Demandada ofrece servicios de visitas ajenos al Castillo de Loarre (así por ejemplo el Laboratorio Paleontológico de Loarre).

Por otra parte, tiene en cuenta el Experto que, en el presente caso, la composición de ambos nombres de dominio en disputa implica un alto riesgo de afiliación o, de asociación con la Demandante.

Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1. Hacemos notar que la web da lugar a confusión sobre la entidad titular la explotación del monumento.

Por tanto, se considera cumplido el segundo requisito del Reglamento.

C. Registro o uso de los nombres de dominio de mala fe

El tercer requisito del Reglamento impone a la Demandante demostrar que el registro o el uso del nombre de dominio en disputa es de mala fe.

El Experto tiene en cuenta la fecha del registro del nombre de dominio en disputa <castillodeloarre.es>, anterior a la adjudicación de la concesión de la explotación del Centro de acogida de visitas en 2006. El Experto nota que dicho registro se podría considerar efectuado en anticipación a los derechos marcarios solicitados por la Demandante en 2006. Sin perjuicio de lo anterior, en vista de que el Reglamento exige demostrar el registro o uso de mala fe, el Experto considera que no es necesario concluir al respecto.

En lo que respecta al registro del nombre de dominio en disputa <castilloloarre.es> se produce sin autorización alguna de la Demandante y, sólo días antes de que la Demandada no consiguiera la renovación de la concesión de explotación del Centro de acogida del Castillo. El Experto considera que en el balance de las probabilidades la Demandada habría procedido con el registro del nombre de dominio en disputa conociendo el proceso de licitación en curso y por tanto el riesgo de que como resultado de dicha licitación pudiera quedar otra empresa como adjudicataria.

Con todo ello y habida cuenta de la actividad comercial de la Demandada el Experto tiene en cuenta la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.1.3 según el cual "... los expertos han utilizado la noción de un 'competidor' más allá del concepto de un competidor comercial para incluir también el concepto de 'una persona que actúa en oposición a otra' por algún medio de ganancia comercial, directa o no".

En conjunto, el Experto considera que las circunstancias descritas encajan con el supuesto descrito en el artículo 2 del Reglamento según el cual "El Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor" en los términos que quedan expresados en el segundo requisito.

Por otra parte, decisiones anteriores han constatado que la falta de uso de un nombre de dominio, en este caso, <castilloloarre.es> (incluida una página "en construcción") no impediría que se constatará la existencia de mala fe en virtud de la doctrina de la tenencia pasiva. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3. Habiendo examinado el expediente disponible, el Experto hace notar el carácter distintivo y la reputación de la marca de la Demandante, así como la composición del nombre de dominio en disputa y concluye que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa no impide que se determine la mala fe en virtud de la Política.

Adicionalmente y, en la balanza de probabilidades, la Demandada era conocedora de la marca CASTILLO DE LOARRE al momento de registro de <castilloloarre.es> y en ello en base a la marca asociada a sus servicios, la ubicación de la actividad de la Demandada, así como su actividad anterior como adjudicataria de la Demandante. Siendo así debe reputarse de mala fe el registro realizado por la Demandada. Asimismo, el Experto considera que en las circunstancias del caso, el registro de un nombre de dominio igual o altamente similar a una marca notoria o renombrada, atendiendo a la ubicación de ambas Partes,

lleva al Experto a considerar que afirma la conclusión del Experto respecto de la mala fe. Ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.1.4.

En relación a <castillodeloarre.es>, con independencia de los motivos específicos que hubieran llevado al registro, en la actualidad la Demandada no cuenta con dicha concesión y sin embargo impide al actual concesionario la utilización de un nombre de dominio idéntico a la marca CASTILLO DE LOARRE bajo el ccTLD “.es”. El Experto nota que la actual web oficial del Centro de Acogidas del Castillo no puede utilizar una denominación idéntica por el registro anterior realizado por la Demandada, lo que conlleva un riesgo de confusión para los usuarios de Internet.

Por cuanto antecede, el Experto considera que la Demandada actuó de mala fe respecto de los nombres de dominio en disputa y, por ello, da por probado el tercero de los requisitos del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio <castillodeloarre.es> y <castilloloarre.es> sean transferidos a la Demandante.

/Manuel Moreno-Torres/

Manuel Moreno-Torres

Experto

Fecha: 1 de mayo de 2025